

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 95 DE 2021**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**RAD: 41298-31-05-001-2021-00042-01 (AAL)**

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER ALEXANDER FIERRO  
TAPIAS CONTRA SERDAN S.A., y RAISA DISTRIBUCIONES LTDA.**

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón - Huila, por medio del cual rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial Javier Alexander Fierro Tapias, presentó demanda ordinaria laboral en la que pretende se declare que entre aquél y las sociedades demandadas existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual se ejecutó entre el 28 de abril de 2018 al 30 de marzo de 2020, y que en desarrollo de la relación laboral sufrió un accidente de trabajo; en consecuencia, se condenó a las encartadas al reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales a que tiene derecho, la sanción por despido injusto prevista en el artículo 64 del CS.T.,

la indemnización de que trata el artículo 65 del Compendio Sustantivo Laboral, la indemnización integral de perjuicios morales y materiales, los daños a la vida en relación, la indexación de las sumas reconocidas, los intereses legales, las costas y agencias en derecho.

Mediante auto de 7 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento inadmitió el escrito inaugural, con base a los siguientes defectos detectados:

*“Aclare lo nombres de las demandas en solidaridad, pues una vez contrastado el certificado de matrícula mercantil de «RAISA DISTRIBUCIONES LIMITADA», se logra extraer que corresponde a una sociedad independiente a BAVARIA S.A., situación que difiere con lo indicado por la parte actora en sus hechos y declaraciones, dando entender que es una sola sociedad, así mismo deberá indicar el nombre de sus representantes legales.*

*Indique de manera clara los hechos 1º, 4º, 10º, 11º, 17º en los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda, eliminando las apreciaciones subjetivas y no incluyendo más de una situación fáctica en cada numeral; así mismo se le requiere, para que todos los hechos sean indicados de manera cronológica.*

*Omitió el demandante al presentar la demanda, enviar simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

*Omitió indicar expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial, la cual que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Omitió el demandante, indicar en la demanda, el canal digital donde deben ser notificados los testigos que pretende hacer valer”. (Archivo denominado “003. AUTO INADMITE.pdf”, adjunto al expediente digital).*

En la oportunidad procesal concedida, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, oportunidad en la que, a su sentir, atendió todos y cada uno de los puntos objeto de censura por parte del *a quo*.

Mediante auto de 27 de mayo de 2021, el fallador de primer grado rechazó el escrito introductor, al considerar, en esencia, i) que el actor omitió enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y ii) que omitió allegar el poder en el que se indique expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Inconforme con la decisión adoptada, el promotor del proceso formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, oportunidad en la que indicó que no se dan los presupuestos de inadmisión previstos en el artículo 90 del C.G.P., ni aquellos estatuidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues si bien se alega la falta de remisión de la demanda y los anexos a la parte demandante a través de correo electrónico, lo cierto es que en el cuerpo de la demanda se manifestó el cumplimiento de dicho pedimento, sumó a lo anterior, que en lo referente a la dirección de correo electrónico del apoderado, aquel se encuentra plasmado en el pie de página del memorial poder, así como en el correspondiente acápite de la demanda.

Con auto de 3 de junio de la anualidad que avanza, el *a quo* resolvió no reponer la decisión recurrida, y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, al considerar la parte actora al momento de subsanar la demanda no cumplió con las exigencias plasmadas en el auto de inadmisión, y que sólo con el escrito de reposición acopió prueba de la remisión de los correos a las sociedades que pretende demandar, actuación que resulta posterior a las providencias que inadmitieron y rechazaron el escrito introductor.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la parte demandante la revocatoria de la providencia apeldada, y en consecuencia, se proceda con la admisión de la demanda. Para tal efecto, sostiene que en el presente asunto no se dan las causales de inadmisión que prevé la norma procesal civil y tampoco se cumplen los presupuestos del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo anterior, anexó al recurso prueba de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos, a efectos de poner en conocimiento de los enjuiciados la iniciación del proceso.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En oportunidad procesal, la parte demandante allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó se revoque el auto proferido, al considerar en esencia que la demanda cumple con los requisitos formales que exige el Código General del

Proceso y el Decreto 806 de 2020, al remitir la demanda junto con los anexos al extremo pasivo.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si el rechazo de la demanda que efectuó el operador judicial de primer grado se ajustó a los parámetros dispuestos por la ley, o si por el contrario, tal como lo expone el recurrente, es procedente proceder con la admisión del escrito inaugural e impartirle el trámite correspondiente.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el libelo demandatorio incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, y aquellos dispuestos transitoriamente en el Decreto 806 de 2020, sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, colocar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C- 026 de 1993 con ponencia del Magistrado Jaime Sanín Greiffenstein, oportunidad en la que moduló que:

*“Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es*

*decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.*

*Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhabilitación, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del "Debido Proceso" la observancia de la "plenitud de las formas propias de cada juicio".*

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio del libelo, donde determine con precisión cuáles serán los aspectos a ser corregidos o modificados por el profesional del derecho de la parte accionante, supuestos que deben ser enunciados en el auto que inadmita la demanda, permitiendo a la parte objeto de la orden efectuar en el término de 5 días las modificaciones a lugar, conforme al artículo 28 del CST al prever "*antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale*".

Dicho lo precedente, al descender al caso puesto en conocimiento de la Sala, se advierte que el juez de primera instancia en proveído de 7 de mayo de 2021, resolvió inadmitir el escrito de demanda, y expuso como motivo de rechazo, entre otros, que el demandante omitió "*... al presentar la demanda, enviar simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados*". Dentro del término procesal concedido, la parte demandante incorporó escrito de subsanación, en el que, a su sentir, zanjó todos y cada uno de los yerros destacados por el juez de la causa, y en el acápite denominado "**ENVIO DEMANDA Y SUS ANEXOS AL EXTREMO PROCESAL PASIVO**" sostuvo que "*Me permito enviar a las dos sociedades convocadas, como parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos*".

El *a quo*, en proveído de 27 de mayo de 2021, dispuso el rechazo de la demanda, al considerar que el extremo activo no cumplió con el deber legal de remitir por medio electrónico copia de la subsanación y los anexos, al extremo pasivo, así mismo, no

incorporó en el memorial poder, la dirección electrónica en los términos que prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Al analizar de forma conjunta y armónica actuaciones procesales que se adelantaron en primera instancia, de cara al rechazo de la demanda, advierte la Sala, que ningún reproche merece la determinación a la que arribó la operadora judicial de primer grado, en tanto las causales de inadmisión y posterior rechazo se encuentran contempladas en el Decreto 806 de 2020, por lo que el actuar de la autoridad judicial no se torna caprichoso. Ahora bien, pese a que se puso en conocimiento de la parte demandante las falencias de las que adolecía el escrito introductor, específicamente en lo relativo a la remisión de la demanda y los anexos al extremo pasivo, si bien se afirmó, por el promotor del proceso, haber adelantado dicha gestión, lo cierto es que no se acompañó prueba que soportara el dicho de aquél.

Pese a lo anterior, al formular el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el demandante allegó prueba del envío de la demanda y los anexos de la misma a los correos electrónicos de las sociedades enjuiciadas, actuación que adelantó el mismo día de la subsanación pero que tan sólo incorporó al momento de ejercitar los recursos de ley que procedían contra la providencia que rechazó la demanda, etapa procesal que no era la indicada para incorporar la prueba peticionada.

En este punto, cabe destacar que las etapas procesales son perentorias y cuentan con unos términos que el legislador les otorgó a efectos de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso que le asiste a las partes, por lo que al no incorporarse la prueba de la remisión de los escritos de demanda y subsanación, al correo electrónico de los demandados, dentro del plazo fijado por el *a quo*, acertada resulta la determinación de rechazar la demanda, no siendo la alzada la oportunidad para sanear los vicios endilgados al momento de calificar el escrito inaugural.

Sin lugar a costas por cuanto no se causaron, conforme lo reglado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto proferido el 27 de mayo de 2021, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, al interior del proceso seguido por **JAVIER ALEXANDER FIERRO TAPIAS** contra **SERDAN S.A., y RAISA DISTRIBUCIONES LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - COSTAS.** Sin lugar a su imposición por cuanto no se causaron, conforme lo reglado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - Ejecutoriada** esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0403b322c2f9147f54c0b3c242e0692b7ab2358ffe18fef6b1a339bd1917be70**

Documento generado en 02/12/2021 03:46:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**